

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**RAD: 110014003007201501291**

**Accionante: JOSE EVER GOMEZ BARRERO.**

**Accionado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN.**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que pese a los reiterados requerimientos realizados al accionante frente a la respuesta emitida en su momento por la entidad accionada, respecto al cumplimiento del fallo de tutela, este guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el señor JOSE EVER GOMEZ BARRERO señaló que por parte de la entidad hoy accionada COOSALUD EPS, no se estaba dando cumplimiento al fallo de tutela, sobre lo cual, dicha entidad manifestó que al paciente se le realizó valoración de su estado de salud y no se determinó la pertinencia del servicio de enfermería, de allí que al no existir orden médica no pueden autorizar tal servicio, que, en cuanto a la silla de ruedas, procedieron con el respectivo trámite de MIPRES, y se determinó el cambio de silla procediendo con la respectiva cotización para su entrega, así mismo señalaron que le están brindando los servicios que ha requerido sin que se encuentre alguno pendiente, lo cual fue puesto en conocimiento del actor, para corroborar tal situación, debiendo insistir que este, ha guardado silencio.

En este orden de ideas, como quiera que no se demostró conducta omisiva por parte de la accionada, de cara al obedecimiento de la sentencia de tutela emitida en su momento, lo que, de contera, como podrá suponerse, conduce a concluir una carencia actual de objeto del presente incidente respecto de la misma, y en virtud de lo cual, se dispone:

1. ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por el accionante JOSE EVER GOMEZ BARRERO contra la COOSALUD EPS.
2. Notificar por el medio más expedito la presente decisión a las partes involucradas en este asunto.
3. En su momento, archívense las presentes diligencias.

**CÚMPLASE**

  
**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**RAD: 110014003007202200238**

**Accionante: JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA**

**Accionado: STORAGE AND PARKING S.A.S. EN  
LIQUIDACIÓN.**

En atención al informe secretarial y al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto inmediatamente anterior por el que dispuso decretar las pruebas solicitadas en este asunto, en el sentido de indicar que, la fecha en que se profirió el mismo es 6 de diciembre de 2023 y no como allí quedó.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso de la referida providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp or mark.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**RAD: 110014003007202201475**

**Accionante: LUIS ALBERTO ALBA.**

**Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE  
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y OTROS.**

En atención al informe secretarial, REQUIÉRASE nuevamente al accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie concretamente respecto de la manifestación allegada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por la cual señaló el cumplimiento al fallo de tutela como quiera que se acreditó el pago de los honorarios respectivos, y procedió a remitir el expediente del accionante a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de quien igualmente señaló ya emitió el respectivo dictamen; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del último escrito la referida entidad.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', written over a circular stamp.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**RAD: 110014003007202300034**

**Accionante: MATHEO SEBASTIÁN ANACONA  
CÓRDOBA.**

**Accionado: MUÑOZ & HERRERA INGENEROS  
ASOCIADOS S.A.**

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que pese a los reiterados requerimientos realizados al accionante frente a la respuesta emitida en su momento por la entidad accionada, respecto al cumplimiento del fallo de tutela, así como a la remisión del archivo que se echo de menos, este guardó silencio.

Ahora, este despacho para fines de resolver sobre el incidente de desacato formulado por el tutelante, en tanto que según sostiene no se está acatando la orden judicial por parte de la entidad demandada, se tiene que conforme lo manifestado por la accionada MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A., esta le emitió respuesta al accionante remitiéndole misiva por la cual le informó que no existía ninguna relación, así como vínculo laboral con esa compañía, por lo que no era procedente los pagos suplicados, lo cual fue puesto en conocimiento del accionante, quien replicó que no se le remitió las planillas de aportes a la seguridad social de los años 2011 a 2018, documento que por obrar en el expediente de tutela, el despacho lo remitió directamente al actor en dos oportunidades, circunstancia, de la que se puede concluir, que la entidad accionada no ha venido desconociendo el fallo de tutela, todo lo cual, en su momento fue puesto en conocimiento del incidentante para corroborar tal situación, debiendo insistir que este, ha guardado silencio.

En este orden de ideas, como quiera que no se demostró conducta omisiva por parte de la accionada MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A., de cara al obedecimiento de la sentencia de tutela, lo que, de contera, como podrá suponerse, conduce a concluir una carencia actual de objeto del presente incidente, y en virtud de lo cual, se dispone

1. ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato interpuesto por el accionante MATHEO SEBASTIÁN ANACONA CÓRDOBA contra la compañía MUÑOZ & HERRERA INGENEROS ASOCIADOS S.A.

2. Notificar por el medio más expedito la presente decisión a las partes involucradas en este asunto.

3. En su momento, archívense las presentes diligencias.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AMABRIL', written over the printed name.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**RAD: 110014003007202300119**

**Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO  
RIVEROS.**

**Accionado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
COMPENSAR.**

La documental allegada por COMPENSAR EPS, por la cual señala el cumplimiento al fallo de tutela, póngase en conocimiento de la parte accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto con el fin de poder finiquitar el presente asunto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del último escrito la referida entidad.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp or seal.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

**RAD: 110014003007202301024**

**Accionante: RAFAEL RAMIREZ MALAVER.**

**Accionado: a COLEGIO ESTANCIA DE BOSA LTDA.**

La documental allegada por el COLEGIO ESTANCIA DE BOSA LTDA, por la cual acredita que dio respuesta al derecho de petición, póngase en conocimiento de la parte accionante, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncie respecto; por secretaría notifíquese el presente proveído por el medio más expedito, adjuntando copia del último escrito la referida entidad.

De otra parte, la manifestación presentada por el accionante, pónganse en conocimiento del COLEGIO ESTANCIA DE BOSA LTDA, para que dentro del término de tres (3) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie expresamente sobre esta. Por Secretaría líbrese comunicación en tal sentido por el medio más expedito y anéxese copia del último escrito allegado por el accionante para un mejor proveer.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', written over a circular stamp or mark.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2008-01461-00**  
***INCIDENTE DE DESACATO***

Conforme al informe secretarial que antecede y encontrando este juzgador que por auto del 06 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado de la respuesta dada y documentación aportada por la parte incidentada, a la acá accionante, el cual fue notificado a los correos: argenis22gonzalez@gmail.com y gonzalezsindy09@gmail.com, reportados por la actora como de notificaciones, sin embargo, la señora ARGENIS GONZÁLEZ HEREDIA, guardó silencio, situación que evidencia conformidad con la documentación allegada, se concluye que la parte accionada no se encuentra incurso en DESACATO alguno y así lo declarara este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que a la presente fecha SANITAS EPS no se haya incurso en DESACATO, en razón al cumplimiento a la orden impuesta por este Estrado Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', written over a circular stamp.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2014-00408-00**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

Conforme al informe secretarial que antecede y encontrando este juzgador que, por auto del 06 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado de las manifestaciones y documentales allegadas por la parte incidentante, ante la cual la incidentada EPS SURAMERICANA S.A., guardó silencio, el Juzgado,

DISPONE:

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dar **APERTURA** al presente incidente de desacato interpuesto por **OLGA LUCÍA PIÑEROS CASTRO, actuando en representación de su hijo DAVID ACEVEDO PIÑEROS** contra **EPS SURAMERICANA S.A.**, por el presunto incumplimiento respecto del fallo de tutela del 24 de junio de 2014 emitido por este despacho.

2.-Del incidente de desacato, córrase traslado a la **Dra. Jessica Alejandra Cárdenas Castaño, en su condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A.** -, por el término de tres (3) días, para que en dicho lapso ejerza su derecho a la defensa, informando adicionalmente y de ser el caso, el nombre, cargo y número de identificación de la persona encarga de dar cumplimiento al fallo aquí citado.

3-Notifíquese esta decisión a la parte incidentante, por el medio más expedito y eficaz, **y a la parte incidentada de manera personal, así mismo, compártase el link del expediente**

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

Cúmplase,

**ÁLVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2015-01291-00**  
**INCIDENTE DE DESACATO**

Conforme al informe secretarial que antecede y encontrando este juzgador que por auto del 06 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado de la respuesta dada y documentación aportada por la parte incidentada, al acá accionante, el cual fue notificado al correo: josegomezbarrero1972@hotmail.com, reportado por la actora como de notificaciones, sin embargo, el señor JOSE EVER GOMEZ BARRERO, guardó silencio, situación que evidencia conformidad con la réplica allegada, se concluye que la parte accionada no se encuentra incurso en DESACATO alguno y así lo declarara este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que a la presente fecha COOPSALUD EPS no se hayan incurso en DESACATO, en razón al cumplimiento a la orden impuesta por este Estrado Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', written over a circular stamp.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-00238-00  
*INCIDENTE DE DESACATO***

Visto al informe secretarial que antecede y conforme el art. 286 del Código General del proceso, norma aplicable a las acciones constitucionales de conformidad con el art. 4 del Decreto 306 de 1992, compilada en el art. 2.2.3.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, es de corregir la fecha del proveído anterior que abrió a pruebas la presente actuación incidental, por lo cual el juzgado dispone:

**CORREGIR** la fecha de emisión del auto en mención en el sentido de exponer que el mismo se emitió el día seis (6) de diciembre de 2023 y no como quedó allí registrado.

Notificado a las partes el presente proveído, retornen las diligencias al despacho a fin de proveer decisión de fondo.

**Cumplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', written over a circular stamp or seal.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2022-01482-00**  
***INCIDENTE DE DESACATO***

Agotado el trámite de ley, se procede a emitir decisión en el presente incidente desacato.

Fundamenta la incidentante SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada HOME UNIVERSE SAS no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con autos del 21 de febrero y 24 de marzo de la presente anualidad, se ordenó requerir a la entidad accionada por intermedio de su representante legal, para que dentro del término de 3 días contados a partir de la comunicación, cumpliera el fallo de tutela aquí proferido el 15 de diciembre de 2022, Así mismo, para que manifestara al Juzgado, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela reseñado, con remisión del contrato o acto de vinculación de los mismos.

Las notificaciones de dichos proveídos fueron enviadas vía correo electrónico los días 23 de febrero y 27 e marzo del año que pasado a y recibidos por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte militante al plenario.

HOME UNIVERSE SAS no contestó las comunicaciones en mención, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida las diligencias previas de requerimiento, mediante providencia del 09 de agosto corregido en proveído del 06 de octubre de 2023 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al Representante Legal Judicial de la convocada, señor LENNY DANIEL GONZÁLEZ CASTRO identificado con C.C. No. 79.340.003.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 11 de octubre del año 2023 a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

HOME UNIVERSE SAS tampoco no contestó el oficio que se le envió.

Consumados tales trámites, por proveído del 06 de diciembre del año 2023, se abrió a pruebas, teniéndose en cuenta las documentales oportunamente aportadas por la actora, no decretándose pruebas de oficio por no considerarse necesario, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida y se ordenó notificar el mismo a las partes.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el 28 de mayo del presente año a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

La incidentada HOME UNIVERSE SAS nuevamente no contestó el oficio que se le envió.

La incidentante afirma que HOME UNIVERSE SAS no ha contestado la petición que erigió la accionante el pasado 16 de febrero de 2022.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia “hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS contra HOME UNIVERSE SAS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente que: *“en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, conteste la petición elevada por la*

*señora SANDRA YORLENY VALDERRAMA OSTOS, el pasado 16 de noviembre de 2022 en ese mismo lapso deberá notificar la contestación al accionante.”*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la incidentada HOME UNIVERSE SAS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela aquí proferido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará HOME UNIVERSE SAS no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Por lo anotado, el señor LENNY DANIEL GONZÁLEZ CASTRO identificado con C.C. No. 79.340.003 quien actúa como representante legal judicial de la HOME UNIVERSE SAS, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte, además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SANCIONAR POR DESACATO al señor LENNY DANIEL GONZÁLEZ CASTRO identificado con C.C. No. 79.340.003 quien actúa como representante legal judicial de la HOME UNIVERSE SAS, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 6 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** LÍBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

**TERCERO:** Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

**CUARTO:** CONSÚLTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

**QUINTO:** Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

**Cúmplase,**

  
**ÁLVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00193-00  
*INCIDENTE DE DESACATO***

Revisado el plenario, denota el despacho que en el auto del 27 de octubre de 2023 que dispuso la apertura del incidente, no se identificó plenamente al funcionario de la incidentada obligado a cumplir el fallo materia de incidente, quien en principio deberá acatar las decisiones aquí emanadas, por lo cual y teniendo en cuenta lo expuesto por la incidentada FAMISANAR EPS, y en atención al art 286 del C.G. del P., el Juzgado, DISPONE:

1.-CORREGIR el proveído adiado el 27 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que contra quien se abre el desacato es el señor ARTURO JOSÉ MONTEJO ROCHA, identificado con C.C. No. 1049611214 obrando en calidad de Director Gestión de Riesgo en Salud de EPS FAMISANAR S.A.S, para que en el término de tres (3) días, ejerza su derecho a la defensa.

2-Notifíquese esta decisión a la parte incidentante, por el medio más expedito y eficaz, y a la parte incidentada de manera personal, compartiéndosele el link del expediente

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', written over a circular stamp.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00389-00  
**INCIDENTE DE DESACATO**

La respuesta emitida por la entidad incidentada BANCO POPULAR S.A, junto con los soportes anexos a la misma y referente al cumplimiento del fallo, póngase en conocimiento de la incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

Recuérdese a la solicitante de desacato que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se enfatizó, que:

“Valga destacar, que una verdadera respuesta, *si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>

Cúmplase,

ÁLVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, exp. 15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00851-00**  
***INCIDENTE DE DESACATO***

Conforme al informe secretarial que antecede y encontrando este juzgador que por auto del 06 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado de la respuesta dada y documentación aportada por la parte incidentada, al acá accionante, el cual fue notificado al correo: diegocruzpalomo123@gmail.com, reportado por la actora como de notificaciones, sin embargo, el señor JUAN HIPÓLITO CRUZ ROMERO, guardó silencio, situación que evidencia conformidad con la réplica allegada, se concluye que la parte accionada no se encuentra incurso en DESACATO alguno y así lo declarara este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que a la presente fecha COMPENSAR EPS no se haya incurso en DESACATO, en razón al cumplimiento a la orden impuesta por este Estrado Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', written over a circular stamp.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00886-00  
INCIDENTE DE DESACATO**

No habiéndose dado apertura formal al presente incidente, evidenciándose que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dio cumplimiento al fallo del 14 de agosto de 2023, dado que puso adecuadamente en conocimiento de la incidentante la respuesta al derecho de petición del 07 de julio de 2023 y aunque la señora SYNDI STEYSI RICO BECERRA expuso que no se le expidió la copia auténtica de la grabación que quedó consignada debidamente en audio y video de la audiencia pública que realizaron, esto no se ordenó en el fallo de marras, dado que como lo expuso la Secretaría accionada la audiencia se realizó de manera presencial y no se dejó grabación de la misma, por lo que, se concluye que la parte accionada no se encuentra incurso en DESACATO alguno y así lo declarara este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la presente fecha la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no se haya incurso en DESACATO, en razón al cumplimiento a la orden impuesta por este Estrado Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Medina Abril', written over a circular stamp or seal.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00911-00  
INCIDENTE DE DESACATO**

Conforme al informe secretarial que antecede y encontrando este juzgador que por auto del 06 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado de la respuesta dada y documentación aportada por la parte incidentada, a la acá accionante, el cual fue notificado al correo: elviradecoradora@hotmail.com, reportado por la actora como de notificaciones, sin embargo, la señora ILMA ELVIRA VANEGAS OTÁLORA, guardó silencio, situación que evidencia conformidad con la documentación allegada, se concluye que la parte accionada no se encuentra incurso en DESACATO alguno y así lo declarara este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que a la presente fecha COMPENSAR EPS no se haya incurso en DESACATO, en razón al cumplimiento a la orden impuesta por este Estrado Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a las partes acá intervinientes.

**TERCERO:** Surtido lo anterior, la secretaría proceda al archivo de lo actuado por este despacho judicial.

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvarez', written over a circular stamp or seal.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-01051-00  
INCIDENTE DE DESACATO**

La respuesta emitida por la entidad incidentada COMPENSAR EPS, junto con los soportes anexos a la misma y referente al cumplimiento del fallo, póngase en conocimiento de la incidentante, para que, en el término de tres (3) días, so pena de cerrar el incidente de desacato, se pronuncie al respecto.

**Secretaría, comuníquese por el medio más expedito.**

**Cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvarez', written over a circular stamp or seal.

**ÁLVARO MEDINA ABRIL  
JUEZ**